

AUTO CIVIL: 018
PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES: LUZ MARY JIMÉNEZ ÁLVAREZ y CARLOS FIDEL CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO: ÁLVARO YEZID BEJARANO MARTÍN
RADICADO: 2021-00132-00

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora LUZ MARY JIMÉNEZ ÁLVAREZ y el señor CARLOS FIDEL CARVAJAL SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, promovieron la demanda RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, contra el señor ÁLVARO YEZID BEJARANO MARTÍN.

El Despacho a través de auto No. 052 del 28 de octubre de 2021, resolvió admitir la demanda, ordenando notificar al demandado conforme a lo delineado por el Decreto 806 de 2020.

Mediante proveído No. 12 de fecha 13 de mayo de 2022, se dio notificado por conducta concluyente al demandado, quien, dentro de los términos legales, presentó la debida contestación y a su vez demanda de **reconvención**.

Ahora bien, se hace necesario traer a colación el artículo 371 del Código General del Proceso, a través del cual se establece la demanda de reconvención en los siguientes términos:

***“Artículo 371. Reconvención.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.

De la norma antes transcrita, se advierte que la demanda de reconvencción elevada como se refirió, por el señor ÁLVARO YEZID BEJARANO MARTÍN, se interpuso dentro de la oportunidad procesal determinada para ello y cumple con los demás requisitos establecidos.

Así las cosas y de acuerdo a lo anterior, se procederá a ADMITIR la demanda de reconvencción ya mencionada.

Empero, en la misma se deprecian medidas cautelares consistentes en el registro de la demanda en las Matrículas Inmobiliarias de los siguientes predios de propiedad de los demandantes:

- 1.- El Retiro o el Castillo: M.I. 108-0005860
- 2.- La Playa: M.I. 108-00055778
- 3.- La Floresta: M.I. 108-0004740
- 4.- El Bosque: M.I. 108-0004742
- 5.- La Divisa: M.I. 108-0004739
- 6.- Las Pelitas: M.I. 108-0004741

En tal norte, se advierte que, previo a decidir lo pertinente sobre la solicitud de medida cautelar instada por la parte demandante, de acuerdo al numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso que expone:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Se requiere entonces para que preste caución sobre el veinte por ciento (20%) de las pretensiones de la demanda de reconvención en este caso, como lo indica la norma en cita.

De igual modo, se ponen en traslado las excepciones de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada mediante apoderado judicial por la señora **LUZ MARY JIMÉNEZ ÁLVAREZ** y el señor **CARLOS FIDEL CARVAJAL SÁNCHEZ**, contra el señor **ÁLVARO YEZID BEJARANO MARTÍN** y **ADMITIR** en esta misma, la demanda de **RECONVENCIÓN** interpuesta mediante apoderado judicial por **ÁLVARO YEZID BEJARANO MARTÍN** contra **LUZ MARY JIMÉNEZ ÁLVAREZ** y el señor **CARLOS FIDEL CARVAJAL SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto, conforme a lo delineado por la Ley 2213 de 2022 y correr traslado de acuerdo a lo previsto en el artículo 371 del Código General del Proceso (**Art. 91 ibídem**).

TERCERO: Sobre la solicitud de medidas cautelares, se decidirá una vez entonces sea prestada la correspondiente caución por un valor del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

CUARTO: PONER en traslado las excepciones de fondo impetradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d19fb8adae1a6f0d7e62496be9d197884ef453029435709383b0d6b8b6be44d**

Documento generado en 22/08/2022 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>